

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde e individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde e individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resulta de los antecedentes que en 3 de Junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente contra el mencionado Alcalde e individuos del Ayuntamiento por haberle negado certificación de una multa que había sido impuesta por aquél, se dictó auto de oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificación de la denuncia y el examen de testigos por la misma citados:

Que en su ratificación se afirmó en la denuncia, añadiendo que además había pedido al Ayuntamiento certificación ó testimonio de por qué se le había alterado la contribución en el segundo trimestre de este año, á lo que también se había negado; habiendo dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorización superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denuncia para que presenciáran la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedía; que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizón, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al re-

parto, el Alcalde se negó también á darle la copia solicitada, diciendo que se tomaba tres días de tiempo, y rotundamente cuando se le pedía testimonio acerca de dicho extremo. Se acompañó además por la querellante una orden del Gobernador, su fecha 15 de Enero de 1858, en que con motivo de otra multa que le había sido impuesta con el mismo motivo, fué relevada de su pago, declarándose que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad:

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto había entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento había echado bando prohibiendo la introducción de ganados en dicho partido de Esperizón:

Que el Juez, visto el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde y Ayuntamiento, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el capítulo 2.^º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el artículo 501 del Código penal, en que se castiga al empleado público que arbitrariamente rebusare dar certificación ó testimonio, ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y en especial su disposición 7^a, según la cual de toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.^a, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase ó dilatase la entrega de la copia de que antes se ha hablado incurrirá en la responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior jerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenía que dar ni negar certificación ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser ajena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que la negativa de este á dar la certificación de la multa impuesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la exclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 reales, conforme á las prescripciones del

citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rebusó arbitrariamente dar la certificación ó copia del repartimiento que se le pedia; primero, porque no se concretó la solicitante á un punto determinado del mismo, sino á todo él; segundo, porque, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dación del certificado para dentro de tres días, lo cual no es negarse á darle, según se ha supuesto;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 280.)

En el expediente de autorización que solicitó el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de los Cruces, resulta que el cargo formulado contra este consiste en haber causado vejación injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo, sus vecinos mandándoles salir de la casa Ayuntamiento en un acto público, y diciéndoles no eran dignos de estar en aquel local. Que instadas diligencias judiciales, en virtud de denuncia, en que los ofendidos manifestaron que la vejación había tenido lugar con motivo de haberse presentado como fiadores de otro concierto rematante de los derechos de consumo, cuando acababa de celebrarse la subasta, resultó que de los

13 testigos citados por los denunciantes, como presenciales del hecho, solo dos confirmaron el fundamento de la queja, pero de una manera vaga y indeterminada, mientras que los 11 restantes ó negaron que el Alcalde prefijase las palabras que le atribuyen los denunciantes, ó las refieren de un modo que dejan en buen lugar la conducta de aquella Autoridad. Que el juzgado, sin embargo, de acuerdo con el Promotor fiscal, creyó la conducta de la Autoridad local responsable del delito de vejación injusta, y en tal concepto solicitó del Gober-

nador de la provincia de Huelva la autorización oportuna para continuar los procedimientos. Que esta Autoridad oyó al interesado, quien manifestó, por medio del sucesor en la Alcaldía, que presentados por el rematante de los consumos como fiadores á los querellantes, rebusó el Ayuntamiento admitirles en razón á que se hallaban procesados por homicidio alevoso y heridas, y á la sazon fuera de la cárcel bajo fianza; y que resentidos sin duda del acuerdo, que estaba en armonía con una de las condiciones del pliego aprobado para el remate, dirigieron al Alcalde y Síndico palabras insultantes e indecorosas. Que en esta situación, visto por la Autoridad el desacato que estaban cometiendo, con el deseo de corregirle y evitar á la vez á los mismos querellantes la formación de una causa criminal, se levantó y les manifestó que no eran dignos de insultar de la manera que lo hacían, y que desde luego abandonasen el local si no se proponían que tomase otra determinación contra ellos; quedando con la salida de estos el incidente terminado, y admitido en el acto un nuevo fiador que presentó el rematante. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización peticionada, fundándose en que ni se ha probado que hubiera vejación, ni en la conducta del Alcalde, sosteniendo con energía su autoridad, resulta circunstancia que justifique un procedimiento criminal.

Visto el dictámen del Promotor fiscal, que considera procedente la formación de causa al Alcalde, porque con los hechos referidos causó vejación injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo:

Visto el art. 74, párrafo 4.^º de la ley de 8 de Enero de 1845, que confía al Alcalde la prudencia en los actos de remates y subastas de arbitrios y derechos del comun:

Considerando que la declaración del Alcalde, negándose á admitir á los referidos Tomás y Juan Lucas Bayo como fiadores arrendatarios del derecho de consumo, esté perfectamente justificada por una condición del pliego aprobado para el remate que se celebró, y porque pesaba sobre los mismos otra responsabilidad preferente en virtud del procedimiento criminal á que se hallaban sometidos por homicidio alevoso y heridas:

Considerando que el Alcalde como Presidente del acto de la subasta tenía el deber de conservar el orden y el de-

D. Arsenio Abascal Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Biotuerto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramón Carrera.

viene el art. 23 de la ley del ramo vi gente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1861.
—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma,

Hago saber que D. Manuel Hernández Huerta, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Previsión*, de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Gabáña de Hortanil, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con la mina «Primera», al Sur cambra de Lanchares, al Este con la cabaña Hortanil y al Poniente la fuente de Juan Fria.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la base de la cuesta del Hortanil, y desde allí se medirán al Norte los metros necesarios hasta instalar con dicha mina «Primera», al Sur lo que falte hasta cuatrocientos metros, al Este doscientos y al Oeste ciento.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vi gente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1861.
—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma,

Hago saber que D. Manuel Hernández Huerta, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Reserva*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman los Cagigas, término del lugar de S. Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con cabaña y prados que lleva en renta D. Santos Saloz de Villegas, al Sur con fuente de Juan Fria, al Este con la mina «Primera» y al Oeste con terreno común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabaña de los Cagigas en su parte baja, y desde allí se medirán al Norte ciento cincuenta metros, al Sur ciento y cincuenta, al Este los necesarios para instalar con la mina «Primera», y al Oeste lo que falte para completar cuatrocientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vi gente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1861.
—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

En virtud de concesiones otorgadas por el Señor Gobernador de esta provincia, y de conformidad con los acuerdos de la corporación que presidió celebrados en sesiones de 27 de Setiembre último, y 4 del actual, se sarán á público subasta treinta y ocho pies de roble secos situados en los puntos de Fontanillas, Fuente-Montigo y otros del concejo de Ibio, pertenecientes á los montes del mismo, y ciento cincuenta y un pies de la misma clase, del monte titulado El Esgobio, término de Villanueva de la Peña, y existentes sobre la zona

coro debido, adoptando para conseguirlo los medios conducentes:

Considerando que únicamente como medida de orden, turbado por las palabras que profirieron los referidos Bayo, puede ser justamente apreciada la que tomó el Alcalde de obligarlos á salir del local para restablecer en él la calma y el decoro que faltaba;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1861.—Pascua Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gac. núm. 277.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul de España en Newcastle ha remitido á este Ministerio una traducción de la tarifa publicada por la Comisión de navegación y mejoras del río Tyne, que se inserta á continuación para conocimiento del comercio:

En virtud de lo previsto en «El Acta de 1861, para la mejora del Tyne», los Comisionados de este río exigirán, desde el 1º de Setiembre próximo, a todos los buques y cargamentos que naveguen y entren en él, los derechos siguientes:

Derechos sobre buques.

Todo buque con cargamento de ó para cualquier punto del Reino Unido ó la isla de Man, ó del continente de Europa, entre el río Elbe y Brest, pagará por cada tonelada de medida, un peine.

Todo buque con cargamento de ó para otro cualquier puerto ó plaza, por cada tonelada de medida, dos peines.

Derechos sobre mercancías.

Los géneros importados en Newcastle de cualquier otro puerto ó plaza del Reino-Únido, ó exportados para todos los demás puntos (excepto el carbón, coke, cisco, cenizas y piedras para asfaltar), satisfarán:

Peniques.

Cerveza, por tonelada de 252 galones	4
Botellas, por id. de 10 gruesas	2
Ladrillos, el millar	1
Licores, por tonelada de 40 arrobas	4
Vinos, por id. de dos pipas (40 arrobas)	4

Antimopio y su mineral, cobre, plomo, almagre y albañalde; maquinaria, cero, metal amarillo y zinc; canamazo, corchos, algodón y lana manufacturados, cordaje, lino, estopa, cañamo, cueros, cuero y cuero manufacturado, aceite y sebo; tocino, manteca, velas, queso, chicoria, cacao, café, frutas secas y en conserva, jamón, melazas, provisiones saladas, té, tabaco, colores y papel, cada uno de estos artículos, por tonelada....

4

Pescado salado, frutas frescas, heno, cebollas, pez, trementina, arroz y brea, cada uno de id. por id....

5

Patatas, mineral de cobre, ocre amarillo, rojo de Ve-

nicio, cada uno de id. por idem.....

Zanahorias, cemento, arcilla, yeso, barro, humo de pez, piedra caliza, cal, mineral de hierro, sal y nabos, cada uno de id. por id.....

Peniques por tonelada.

Productos químicos. Sal ammoniaco, bicromato de potasa, magnesia, prusíato de potasa, sulfato de cobre, sulfato é hiposulfato de sosa y azúcar de plomo.....

Alcali ó cenizas de sosa, arsenico, polvo para blanquear ropa y bicarbonato de sosa.

Alumbre, sal de epsono y abono artificial.....

Caparrosa, cristal de sosa y sulfato de sosa.....

Grano.

Trigo y todo grano ó semilla (por tonelada de medida de cinco cuarteras).....

Habas, chícharos, cebada preparada y harina.....

Hierro.

Hierro colado en lingotes....

Fundiciones, barras-carriles y placas.....

Forjado y otro hierro labrado, manufacturado.....

Ganado.

Caballos.....

Jacas.....

Bueyes y toros.....

Becerros, cerdos, carneros y corderos.....

Por tonelada de registro.

Buques construidos y botados en el Tyne.....

Buques de vapor id. é id. en idem.....

Por tonelada.

Maquinaria para buques de vapor.....

4

Coalesquiera otros géneros ó mercancías (excepto el carbon, coke, cisco, cenizas, uvejas ó piedras para afilar, greda, estiércol, arena y piedras) no designados especialmente, pagarán por tonelada:

Cuando el valor no excede de libras 5 por tonelada.....

Cuando excede de libras 5 hasta libras 10.....

Cuando excede de libras 10 hasta libras 15.....

Cuando excede de libras 15.....

4

Para el pago de estos derechos, la tonelada se considerará de 20 quintales ó 40 pies cúbicos ingleses de dimensión (ó sean 22 quintales castellanos) á juicio de los comisionados.

Newcastle on Tyne 16 de Setiembre de 1861.

(Gac. núm. 288.)

GOBiERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 544.

D. Francisco Javier García y Lloreda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la República de Bolivia.

D. Benito Iribarren, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Edilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Arsenio Abascal Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Biotuerto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santillana dotada en 2000 reales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio. El nombramiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Santander 28 de Octubre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SANTANDER.

Esta Junta provincial ha determinado que se celebren exámenes generales en todas las escuelas públicas de la provincia durante el mes de Diciembre próximo, los cuales serán presididos por las Juntas locales de primera enseñanza, según lo dispuesto en el reglamento provisional de escuelas y en el párrafo 1º artículo 68 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública.

Las Juntas locales conocen la importancia de los exámenes y lo mucho que influyen en el fomento de la enseñanza, pues son uno de los estímulos más poderosos para conseguir la aplicación por parte de los niños, y al mismo tiempo una prueba de la aptitud y celo de los encargados de la instrucción. Por tanto esta Superior espera que mirarán este asunto con todo el interés que se merece y que el bien público reclama, comunicándola el juicio que hubiesen formado, á consecuencia del examen de los progresos de la escuela. Santander y Octubre 30 de 1861.—El G. I. P., Ramon Carrera.—P. A. de la J. P. Valentín Franco, Secretario.—A las Juntas locales de primera enseñanza.

SECCIÓN DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Positiva*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman el Mediajo redondo, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con cabaña de los Cagigas, al Sur cambra de Lanchares, al Este con los Campios, y al Oeste los Mediagos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la ladera Este del Mediajo redondo en su parte más baja: desde allí se medirán al Sur sesenta metros, al Norte quinientos cuarenta, al Este setenta, y al Oeste ciento y treinta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vi gente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

En virtud de concesiones otorgadas por el Señor Gobernador de esta provincia, y de conformidad con los acuerdos de la corporación que presidió celebrados en sesiones de 27 de Setiembre último, y 4 del actual, se sarán á público subasta treinta y ocho pies de roble secos situados en los puntos de Fontanillas, Fuente-Montigo y otros del concejo de Ibio, pertenecientes á los montes del mismo, y ciento cincuenta y un pies de la misma clase, del monte titulado El Esgobio, término de Villanueva de la Peña, y existentes sobre la zona

perteneciente al camino de primer orden que desde Torrelavega conduce a Unquera. El remate tendrá efecto á las dos de la tarde del dia primero subsiguiente a los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dando principio por los treinta y ocho primeros árboles, y continuando con los demás en expedientes y actos separados. Las condiciones de una y otra subasta se tendrán entonces de manifiesto y desde luego lo estarán en la Secretaría municipal. Casa consistorial de Mazuecas 26 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

Alcaldia constitucional de Soba.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar á pública subasta los derechos sobre las especies de consumo, para el año de 1862 con la facultad de renta exclusiva, en los días 7 y 14 de Noviembre próximo desde las dos á las cuatro de sus tardes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquellos actos, y antes en la Secretaría municipal para quien guste verlas. Soba 26 de Octubre de 1861.—José Trevilla.

Alcaldia constitucional de Samano.

Esta corporación ha acordado en sesión de hoy, señalar los días diez y diez y siete de Noviembre próximo para proceder á la subasta á la exclusiva en su casa consistorial, desde las nueve hasta las doce de su mañana, de las especies de consumo para el año de 1862, con arreglo á las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate. Samano y Octubre 26 de 1861.—Patricio Barquio.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Este Ayuntamiento celebrará en los días 10 y 19 del próximo Noviembre de dos á cuatro de la tarde en su sala consistorial, los remates de los derechos sobre especies de consumo en vía libre para el año inmediato de 1862; subastándose también en los mismos días los arbitrios ó impuestos establecidos de dicha corporación, bajo las condiciones que se manifestaran en el acto y antes en la Secretaría de la misma Entrambasaguas 27 de Octubre de 1861.—Fernando Solórzano.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Suso

La corporación municipal que presido, ha tenido á bien señalar para la subasta de los derechos de consumo, arbitrios provinciales y municipales los días 10 y 17 del proximo Noviembre, de 2 á 5 de la tarde y á la exclusiva para el año próximo de 1862, y en el caso de que en el primer remate no hubiere licitadores ha designado para el tercero á la propia hora el 24 del mismo mes. El remate tendrá efecto en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Campó de Suso 28 de Octubre de 1861.—Angel Jorrión.

Alcaldia constitucional de Villafuerte

La corporación que presido ha acordado señalar los días 12 y 19 de Noviembre próximo de dos á cuatro de sus tardes, para los remates de las especies de consumo á la exclusiva venta para el año de 1862, cuyos remates tendrán lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquellos actos, y antes en la Secretaría del mismo. Villafuerte 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Angel Macías.

Ayuntamiento constitucional de Villacarrifio

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de los de-

rechos sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, jabón duro, carnes frescas de todas clases, que se despache en puestos públicos, o consuma en casas particulares y tocino fresco, salado y demás embutidos y carnes saladas con la exclusiva en la venta al por menor para el año de 1862, bajo el presupuesto de 12,947 reales y 41 céntimos y según el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación, estando señalados para el primer remate el dia 14 y para el segundo el 23 de Noviembre próximo, y si no hubiese postura en aquél, será el tercero que se entenderá segundo el 4 de Diciembre, de 2 á 4 de la tarde en la casa consistorial, sita en el lugar de Barcena. Villacarrifio 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde, José Uribarri.

Ayuntamiento constitucional de Colindres.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Colindres, dotada con la cantidad de 7,000 reales, pagados en la forma siguiente: 1,850 reales de los fondos municipales, y el resto por reparto entre los vecinos, siendo la cobranza y entrega al facultativo de cargo del Ayuntamiento. La población se compone de 190 vecinos, y su posición topográfica en el centro de una oración de pueblos, que el que mas dista una legua, y su cielo hermoso y despejado, la hacen ventajosa para la profesión y para vivir. Colindres 30 de Octubre de 1861.—Pedro Salciues Suarez.

Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

AutORIZO el mismo por el Señor Gobernador de esta provincia para la renovación de la antigua feria de ganados y mercaderías, que con el nombre de Santa Cecilia se celebraba en el pueblo de Ibio, se hace saber al público que aquella volverá á continuar desde este año, y que tendrá efecto en el dia 22 del próximo Noviembre á las inmediaciones de la iglesia de dicha advocación y en el espacio y cómodo emplazamiento de la pradería titulada de los Sotos.

Lo que de orden del Señor Gobernador al otorgar la concesión expresada, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Mazcuerras 23 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

Alcaldia constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Cosio, uno de los que componen este distrito municipal, se hallan en custodia desde el 19 del corriente, por haberse encontrado dañando en los meses comunes de dicho pueblo, tres reses vacunas de las señas siguientes: una vaca rastriosa, con el marco de una V. en el cuarto derecho, y la oreja derecha hendida; un rechado de la misma manzana, como de un año, y una castradora color de avellana, y la oreja derecha hendida. Puentenansa y Octubre 22 de 1861.—Manuel Campa y Campa.

Alcaldia constitucional de Escalante.

El miércoles 25 del mes corriente, se cogieron en los meses comunes de esta villa, varios animales cabríos, y entre ellos una cabra negra, como de tres a cuatro años de edad y un chivo de año próximamente. El que sea su dueño puede pasar á recogerlos pagando los daños y gastos de custodia y manutención; pues pasados ocho días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial se rematarán. Escalante 25 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Alcaldia constitucional de Santurde de Toranzo.

En el pueblo de Santurde, de este municipio, se halla en custodia un buey por hallarle causando daño en los micos comunes, de las señas siguientes: color oscuro, como de 8 años, astas acerantes, una pinta blanca en la barriga, y una nube en el ojo izquierdo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño. Santurde de Toranzo 25 de Octubre de 1861.—Joaquin Quintana de Lasprilla.

Providencias judiciales.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de Torrelavega etc.

Por el presente, segundo edicto, citó, llamó y emplazó á Antonio La Calle, natural de Granada, y empleado que fue en el tren número cinco del ferrocarril de Isabel II, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escrivania del que refrenda para prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otros se instruye sobre la muerte del guarda civil Perfecto Quijano, aprehendido de que no haciéndole parar el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 28 de Octubre de 1861.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Torrelavega etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se siguió causa criminal que terminó por la Real sentencia que dice así.—Real sentencia.—Don Francisco Aparicio del Rey, Escrivano de Cámara por S. M. en la Sala tercera de esta Audiencia territorial. Certifico: que vista en dicha Sala la causa remitida en apelación por el Juez de primera instancia de Torrelavega, seguido entre partes, de la una Doña María Diaz Vargas, vecina de Los Corrales, su Procurador Don José Diaz y Calderon y de la otra Lorenzo Santa María e Isabel Ceballos Colina de la misma vecindad; el suyo, Don Ildefonso Miegimolle, sobre injurias á la Doña María, con presencia de lo alegado a nombre de las partes recaió la Real sentencia siguiente.—En la causa que ante nos pende procedente del Juzgado de primera instancia de Torrelavega entre partes de la una como acusadora Doña María Diaz de los Corrales, y en su nombre su Procurador Don José Diaz Calderon y de la otra como acusada Lorenzo Santa María Gonzalez según dice llamarse en su indagatoria y se le nombra en la causa á Prudencio Francisco Santa María González, según su partida de bautismo, natural de Castillo y vecino de Los Corrales, de oficio zapatero, de cincuenta y un años de edad y con instrucción y su mujer Isabel Ceballos Colina de la misma vecindad, natural de Híjar, labrador, de treinta y seis años de edad, y sin instrucción en el suyo el Procurador Don Ildefonso Miegimolle, sobre expresiones injuriosas proferidas contra la Doña María habiéndose observado las leyes de los procedimientos y términos y siendo Ministro Poderoso el Señor Don Pedro Sellés.—Vistos.—Aceptando los fundamentos que comprende la sentencia consultada y apelada que dictó y pronunció el Juez de primera instancia de Torrelavega en diez y seis de Abril último, en cuanto se refiere al procedimiento Prudencio Francisco Santa María Gonzalez. Considerando: que con respecto á Isabel Ceballos Colina, no exis-

ten méritos suficientes en la causa ni para condenarla ni para absolverla libremente. Fallamos que debemos condenar y condenamos al expresidente Prudencio Francisco Santa María Gonzalez en diez y ocho meses de destierro del pueblo de los Corrales y de los inmediatos á este en el radio de doce leguas. Suspensión de todo cargo y derecho político durante esta condena, en la multa de diez duros y en la mitad de las costas procesales y gestos del juicio y caso de insolvencia de estos y de la multa en la prisión correccional correspondiente por sustitución y apremio. Absolvemos de la instancia á Isabel Ceballos Colina declarándose de oficio la otra mitad restante de costas. En lo que con esta nuestra sentencia fuere conforme la consultada y apelada: la confirmamos y en lo que no lo estuvo se la revocamos y devolvemos la causa á los debidos efectos. Pues por esta nuestra misma que firmamos, así lo mandamos y pronunciamos.—José M. Montemayor.—Mariano Mauri.—Pedro Sellés.—Antonio Suárez.—Publicación.—Publicada fué la Real Sentencia anterior por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escrivano de Cámara certifico: Francisco Aparicio del Rey.—La Real Sentencia anterior se notificó el mismo día á los Procuradores de las partes, y á instancia del de Doña María Diaz Vargas, se proveyó el Real auto que sigue.

Ejecútense la Real Sentencia de siete del corriente y pase la causa al tasador para que practique la que se solicita por el Procurador Calderon en su anterior escrito y hecho se proveerá. Así lo acordaron y rubricaron los Señores del Júrgen. Burgos y Setiembre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y uno.—Hay tres rúbricas.—El Relator, L. Santos.—El Escrivano de Cámara, Aparicio.—El Real auto anterior se notificó en el siguiente día veinte y siete á los Procuradores de las partes. Para que conste al Juez de primera instancia de Torrelavega y ponga en ejecución lo determinado por la Sala, remitiendo á la misma en el término de quince días testimonio que lo acredite, doy la presente en Burgos á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Aparicio del R. y.—Auto.

Notifíquese á Don Lorenzo Santa María la Real Sentencia ejecutoria por medio de edicto que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con encargo á las Autoridades de que prohiban al Señor Santa María ingresar en el radio de doce leguas del pueblo de Los Corrales, y después de hecho constaren estos antecedentes se dé cuenta á la Superintendencia de Torrelavega y Octubre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y uno.—José de la Vega y Concha.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Para que conste expedido el presente en Torrelavega á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta y diez y seis carros de tierra labrada a su frente en el lugar de Santa María de Gayón, barrio de la Aldea: fué construida con todo esmero hace seis años y ocupa buena localidad. La persona que guste adquirir dichas fincas tratará con D. José del Mazo Coloma, de aquella vecindad. El precio será convencional, pagadero al otorgamiento de la escritura que tendrá efecto en el término de quince días después de la inserción de este anuncio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo procederse al arrendamiento de una tierra de 11 carros señalada en el inventario con el número 198 radicante en término de Bezan, Ayuntamiento del mismo nombre, la cual procede de la Fábrica del pueblo de Cala Llana en la finca de esta Administración ante mi autoridad, el Oficial 1º Interventor de la misma y el Escribano del Juzgado especial de Hacienda.
El remate se verificará conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estará de manifiesto en dicha Administración y será adjudicado al sujeto que haga mas mejora sobre los 56 reales que actualmente produce, quedando sujeto el expediente de remate á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
En el mismo dia 24 de Noviembre y hora referida, bajo igual forma y condiciones y ante mi autoridad, dicho Oficial Interventor y Escribano y en referida Oficina se verificará también el arrendamiento á pública subasta con admisión de pujas á la llana la finca que á continuación se expresa.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad por que salio á subasta.
Partido de Santander.							
7727.	Una tierra.....	7 carros.....	Soto de la Marina....	Bezana.....	Iglesia de Soto de la Marina.....	D. Domingo de la Penilla....	48 18
	En expresado dia 24 de Noviembre y hora arriba indicada y bajo la misma forma y condiciones y en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se durán, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores Sindicos, Escribanos ó á falta justificada de estos los fieles de lechos, se celebrará el arriendo en pública subasta con admisión de pujas á la llana de las fincas de los pueblos y procedencias que á continuación se expresan.						
7726.	4 prados y una tierra.....	2 carros 1/2 mostela y 2 1/2 fang. ^s	Sotillo	Valdeprado.....	Beneficio de Sotillo.....	El cura de Sotillo.....	25 25
7728.	8 tierras y 5 prados.....	3 1/2 fanegas.....	Rocamundo	Valderredible.....	Fábrica de Rocamundo.....	Domingo Monjon.....	49 49
2905 al 2907 y 7195 al 7205.	{ 10 tierras y 6 prados.....	{ 5 celeninges 1 1/2 fanegas y 3 carros.....	Riopanero.....	Idem.....	Beneficio de Riopanero.....	Francisco Rodriguez.....	550 550
4199 al 4226.	12 tierras y 16 prados.....	15 carros 38 celeninges y 5 fang. ^s	Idem	Idem.....	Fábrica de Riopanero.....	Francisco Martas.....	300 300
269 y 270.	2 tierras	4 1/4 carro y 78 varas.....	Carmona	Cabuérniga	Santuario de S. Pedro de Carmona José Diaz Cosio.....	17 17	
271.	Una tierra	1/2 carro y 36 varas.....	Idem	Idem	Luminaria de San Pedro de id.....	2 2	
272.	Un prado	572 varas.....	Idem	Idem	Santuario de San Martin de id.....	2 2	
273.	Una tierra	1/2 carro y 15 varas.....	Idem	Idem	Nuestra Señora del Rosario de id.....	2 2	
274 al 284.	Una tierra y 2 prados.....	1 1/2 carros y 84 58 varas.....	Idem	Idem	Cofradía de Animas de id.....	2 2	
259.	Una tierra	1/4 carro y 49 varas.....	Idem	Idem	Iglesia de Carmona	55 55	
95.	Un prado y una tierra	Un carro y 15 celeninges	Cejancas	Valderredible	Capellania de D. Domingo Pineda.....	Manuel de la Peña.....	50 50
96.	12 tierras y 2 prados.....	4 fs., 5 celenigs. y 2 mostelas.	Villamónico	Idem	Idem.....	Pedro Fernandez.....	46 46

PLIEGO DE CONDICIONES.

AYUNTAMIENTO DE BEZANA.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras y prados radicantes en término de los pueblos que se relacionan en los anuncios anteriores que en la actualidad cultivan los sujetos que también se relacionan como procedentes del clero y del Estado y se rematan por el tiempo que se expresa, á saber:
1.º El remate se celebrara el dia 24 de Noviembre próximo y hora de once de su mañana en el local de la oficina de esta Administración sita en el ex-convento de San Francisco ante mi autoridad, el Oficial 1º Interventor de la misma y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en el Ayuntamiento de Valdeprado y demás ya expresados se verificará en sus casas consistoriales ante el Sr. Alcalde de los mismos, Procuradores sindicos y un Escribano ó á falta justificada de este los fieles de ferhos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de que produce hoy y que se designan en los anuncios anteriores que se señala según las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metalico.

- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas lis recibira con expresion de las casis, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notase al fijecer el contrato. El arrendatario no podrá robar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantado en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales incluyéndose en el año siguiente en el pago de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagaderos en fin de Diciembre de cada año.
- 7.º Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo de los arrendatarios y estarán obligados el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 8.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estaran obligados el comprador á pagar las contribuciones que correspondan á las fincas arrendables.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de la gasta, perdido ni otro incidente imprevisto.
11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procedrá á nuevo arriendo en quiebra.
12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fiscales de ferhos y pregoneros, y el del papel que se inverta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de litigio.
13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que partularamente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las convenidas en este pliego. Santander 23 de Octubre de 1861.—El Administrador, P. S., Manuel Ballesteros.